



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120051245 DEL 20-05-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO, integrante de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182120147435 del 17 de agosto de 2018, perteneciente al empleo OPEC 57803, bajo el argumento de considerar que "No cumple con los requisitos mínimos de estudio. No soporto la especialización tecnológica solicitada en la OPEC".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, consideró procedente la solicitud de exclusión elevada y en consecuencia dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 2019212000834 del 31 de enero de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 57803 de la Convocatoria No. 436 de 2016-SENA, por parte de la aspirante enunciada.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*De*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.*

*Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

## 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 6 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 2019212000834 del 31 de enero de 2019, informándole lo siguiente:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*"(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el siguiente acto administrativo **Auto No. 2019212000834 del 31 de enero de 2019** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".*

*Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.*

*Atentamente,*

**FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ**

*Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones  
Secretaría General. (...)"*

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000180992 del 19 de febrero de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 2019212000834 del 31 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 61896 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de la aspirante **LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 57803 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para el empleo con Código OPEC No. 57803, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

#### • EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<b>Estudio:</b> Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo	•DIPLOMADO EN NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA I •NTIC - NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN •SISTEMA FINANCIERO Y BANCA •ESTRATEGIAS PARA ORIENTACION DE PROCESOS DE FORMACIÓN EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE •CONTABILIDAD EN LAS ORGANIZACIONES •INFORMÁTICA: MICROSOFT WORD Y EXCEL •ANÁLISIS FINANCIERO •FORMACIÓN PEDAGÓGICA BASICA	Con el título de Contadora Pública acredita el requisito de formación tecnológica- No aporta Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo

*de*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>•CONTADURIA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA</li> <li>•BACHILLER CADEMICO</li> </ul>	

## 6. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

La aspirante acredita un título de **CONTADURÍA PÚBLICA**, formación adicional al solicitado como requisito mínimo; situación sobre la que erige su argumento de defensa, argumentando que dicho título debía ser valorado a partir de señalar que ostentaba un título académico de nivel superior al exigido en la OPEC, cumpliendo con esto el requisito de estudio: *"Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo"*.

Al respecto, y contrario a lo inferido por la elegible, la señora **OJEDA ROMERO** acreditó el requisito de experiencia, pero no así el requisito de estudio dado que no aportó: *"Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo."*

De manera concreta, vemos que la concursante con los documentos que a continuación se relacionan, pretendió acreditar el requisito mínimo de estudio:

- **Título profesional de Contaduría Pública otorgado por la Universidad de San Buenaventura:** El título es válido como parte de los requisitos de estudio requeridos, dado que permite suplir título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines.
- Sin embargo se observa que la aspirante no aporta título de **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DISCIPLINA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO**.

En este punto, debe señalarse que el empleo requiere de forma adicional al título de tecnólogo, acreditar *"Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo"*, el cual no se allega y al ser éste un requerimiento ordenado como segunda exigencia de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC-, tenemos que la aspirante no cumple con las formalidades exigidas por los requisitos precisados, correspondientes a la modalidad requerida.

El artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, especifica las definiciones acerca de la especialización Tecnológica y el artículo 18 del citado acuerdo indica, que los estudios se acreditarán mediante la presentación de las certificaciones de educación necesarias para la oferta del empleo:

**"ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Título de especialización técnica (Profundización Técnica):** Otorgado a personas con formación técnica y que han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca ampliar o profundizar los conocimientos técnicos, con el objeto de incrementar las habilidades y destrezas del aprendiz para actuar idóneamente en la solución de problemas en un rango definido de áreas funcionales, que utilicen procedimientos, herramientas y materiales especializados."

Es importante aclarar que según la Resolución 1458 de 2017, *Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*, en su artículo noveno, no establece que el título de *Especialización Tecnológica* sea equivalente con otro nivel de estudio o con experiencia adicional, como pretende la aspirante.

En este punto es necesario aclarar que tanto el empleo OPEC No. 57803, como el Decreto 1083 de 2015, tampoco prevén equivalencias frente al título especialización tecnológica:

**(...) Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:**

\* Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*\* Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

*\* Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

*\* Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*

*\* Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

*La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se establecerá así:*

*\* Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.*

*\* Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.*

*\* Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante no aportó título de especialización tecnológica, no cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo identificado con código OPEC No. 57803, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.*

*3. No superar las pruebas del Concurso.*

*4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*

*5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*

*6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.*

*7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*

*8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.*

*Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA a la señora **LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO**, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC 57803.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120147435 del 17 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO**, al no encontrar cumplido el requisito mínimo de estudios

*de.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 2019212000834 del 20 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

exigido por el empleo con código OPEC 57803, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **LUBIZ ESTHER OJEDA ROMERO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [lubizojeda@hotmail.com](mailto:lubizojeda@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la señora **OJEDA ROMERO** admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cnscc.gov.co](mailto:notificaciones@cnscc.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página: [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 75 del C.P.A.C.A.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
de. Comisionado